



| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | :Decreto con Fuerza de Ley 2 |
| Fecha Publicación | :08-04-1986 |
| Fecha Promulgación | :27-01-1986 |
| Organismo | :MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL |
| Título | :INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. |
| Tipo Versión | :Única De : 01-05-1986 |
| Inicio Vigencia | :01-05-1986 |
| Id Norma | :3513 |
| URL | : https://www.leychile.cl/N?i=3513&f=2020-01-03&p= |

INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

D.F.L. N° 2.- Santiago, 27 de Enero de 1986.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 3 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, en relación con el D.L. N° 1.548, de 1976 y,

Teniendo presente:

Que los campesinos asignatarios de tierra en dominio individual, los suplementeros, los profesionales hípicas independientes, los conductores propietarios de taxis, los pirquineros y otros grupos de trabajadores independientes fueron incorporados al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la Ley N° 16.744, siempre que fueran imponentes del Servicio de Seguro Social, de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de la respectiva Institución del Antiguo Sistema Previsional;

Que los trabajadores independientes que, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N° 3.500, de 1980, tenían la protección de dicho Seguro Social, la mantuvieron no obstante su incorporación al Nuevo Sistema de Pensiones;

Que algunos de los trabajadores independientes antes mencionados por no encontrarse en las situaciones recién indicadas y que se han incorporado a dicho Nuevo Sistema de Pensiones no han quedado afectos al Seguro de la Ley N° 16.744, lo que resulta menester corregir;

Que, además, se ha estimado necesario incorporar en esta ocasión al referido seguro social a los pequeños mineros artesanales, incluidos los pequeños planteros, puesto que carecen en la actualidad de protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N° 16.744 a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicas independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y, en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y no haber estado afectos al régimen de alguna Institución del Antiguo Sistema Previsional han quedado marginados de tal protección.

La incorporación de estos trabajadores se hará en los mismos términos en que se produjo la de los mencionados grupos afectos al Antiguo Sistema Previsional.

Artículo 2°.- Incorpórase al aludido seguro social a los pequeños mineros artesanales, incluidos los pequeños planteros, sea que se encuentren afectos al Antiguo o al Nuevo Sistema de Pensiones.

Para estos efectos, se entenderá por pequeños mineros artesanales aquellos a que se refiere el artículo 22° del D.L. N° 824, de 1974.

Artículo 3°.- Los trabajadores mencionados en los artículos precedentes gozarán de todas las prestaciones de la Ley N° 16.744 a contar de la fecha de entrada en vigencia de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 4°.- Para tener derecho a tales presentaciones requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Para estos efectos, se considerará que se encuentran al día quienes no



registren un atraso superior a tres meses.

Artículo 5°.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 2° de este decreto con fuerza de ley quedarán obligados a pagar mensualmente al respectivo organismo administrador la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la Ley N° 16.744 y la cotización adicional diferenciada que les corresponda en virtud de lo establecido en la letra b) de dicha norma legal y en el D.S N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-
Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfredo Grasset
Martínez, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.